

Resolución Ejecutiva Regional Nº/4/ -2015-PR-GR PUNO

PUNO, 1 0 MAR 2015

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 1121 sobre recurso de apelación interpuesto por FREDDY MAQUERA FLORES, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 678-2014-GGR-GR PUNO:

CONSIDERANDO:

Que, don FREDDY MAQUERA FLORES, en adelante el administrado, mediante expediente N° 9857 de fecha 17 de setiembre del 2014, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 678-2014-GGR-GR PUNO de fecha 03 de setiembre del 2014, que en su artículo único resuelve desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en contra del presunto despido incausado de fecha 06 de mayo del 2014. Solicita la revocación de la impugnada y disponga la reposición en su puesto de trabajo en el cargo de especialista en contrataciones de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares. El recurso cumple con las formalidades y requisitos previstos en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, es importante precisar que, el personal del Gobierno Regional Puno se rige bajo el régimen laboral de la ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es más, el personal se encuentra determinado en el cuadro para asignación de personal donde aparecen las plazas orgánicas debidamente estructuradas con los cargos clasificados y niveles remunerativos determinados. Asimismo, cuenta con personal contratado por la modalidad de contrato atministrativo de servicios - CAS regido por el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento; y finalmente, con personal obrero por la modalidad de proyectos de inversión pública que está sujeta al presupuesto y duración determinada de una obra y/o actividad a ejecutar durante un ejercicio presupuestal;

Que, el administrado argumenta que ha trabajado en el cargo de Especialista en contrataciones del Estado en la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares. Dicho cargo no está configurado dentro del cuadro para asignación de personal de la sede del Gobierno Regional Puno, es mas el impugnante no ha acreditado en el expediente el contrato de trabajo bajo la modalidad del régimen laboral de la ley de bases de la Carrera Administrativa y su reglamento a la que alega haber laborado;

Que, de la verificación del expediente principal, el administrado ha trabajado en condición de obrero para la entidad por la modalidad de proyectos de inversión pública Obra: Mejoramiento de la capacidad operativa del Archivo Regional de Puno y en obra mejoramiento de los servicios educativos en la Institución Educativa Secundaria Agropecuario Pacaysuizo - Alto Inambari -Sandia, habiendo asignado el cargo de "Asistente Administrativo", lo que puede verificar de las boletas de pagos mensuales que obran en el expediente materia de informe, cuyo hecho ha sido corroborado con los Informes N° 006 y 007-2014-GR-PUNO/ORA-ORRHH/PGUW, que obran en el expediente principal;

Que, las citadas obras en cada caso han concluido con el proceso constructivo, por consiguiente se encuentran en la etapa final y de pre-liquidación para la transferencia al sector correspondiente, por tanto los servicios del administrado estaba condicionada a la disponibilidad presupuestaria de obra, lo que ha dado lugar a la conclusión de sus servicios de todo el personal, incluido al administrado, siendo así, no existe ni se evidencia que el administrado haya laborado en condición de Especialista en Contrataciones, es mas la conformación de una comisión no constituye relación laboral para las partes, solo el contrato puede establecer una relación laboral que contenga el régimen laboral y demás condiciones para las partes, que en el caso de autos no está acreditado dicho extremo;

Que, la Ley N° 24041 señala, los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicio, no pueden ser cesados ni







Resolución Ejecutiva Regional Nº/-// -2015-PR-GR PUNO

PUNO, 1 0 MAR 2015

destituidos sino por las causas previstas en el capitulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15 de la misma ley;

Que, en esencía, la Ley N° 24041 y como aparece expresado, es un sistema de protección contra el despido para los trabajadores contratados por la administración pública, que vengan laborando más de un año y realizando labores de carácter permanente. Sobre el particular, y conforme aclaramos en el considerando tercero de la presente resolución, el administrado no ha ingresado a la entidad en condición de trabajador en ninguna plaza orgánica dentro del cuadro para asignación de personal ni dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, es mas no existe contrato alguno sobre los extremos de su pretensión, por tanto, la Ley N° 24041 no es de alcance ni es aplicable al administrado, toda vez que esta última ley protege a un trabajador comprendido en la ley de bases de la carrera administrativa; y el impugnante no estaba bajo dicho régimen sino mas bien en condición de obrero, es decir, bajo el régimen de trabajos desarrollados por la modalidad de proyectos de inversión pública tal como ha sido remunerado y liquidado con arreglo a ley a la fecha de conclusión de las obras ejecutadas precisadas en el considerando tercero de la presente;

Que, en conclusión, el impugnante sí ha trabajado para la entidad en condición de obrero a cuenta de obras, es decir ha trabajado a cuenta de proyectos de inversión pública que tiene presupuesto y plazo de ejecución determinado, es más las obras en las que ha tenido vínculo laboral han concluido y se encuentran en la etapa de liquidación, cuyo hecho está acreditada con las boletas de pagos e informes procedente de la Gerencia Regional de Infraestructura y Recursos Humanos, siendo así, la Ley N° 24041 solo alcanza y protege al personal que haya ingresado en plaza orgánica considerada dentro de los instrumentos de gestión pública y según requisitos exigidos en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones aprobado por Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento. Por tanto, el administrado no ha laborado ni ha ingresado dentro de los alcances de la ley de bases de la carrera administrativa ni ha trabajado en plaza orgánica de la entidad, menos cuenta con contrato de trabajo alguno sobre dicho régimen laboral, siendo así, la Ley N° 24041 no le alcanza ni es aplicable al impugnante, siendo así, el acto administrativo impugnado se encuentra expedido con arreglo a ley, consiguientemente el recurso de apelación interpuesto por el administrado deviene en infundado e improcedente la reposición en su puesto de trabajo en el cargo de especialista en contrataciones de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares: v

Estando al Informe Legal N° 060-2015-GR-PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En el marco de la funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por don FREDDY MAQUERA FLORES en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 678-2014-GGR-GR PUNO de fecha 03 de setiembre del 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

ATO RECOVOIN

UAN/LUQUE MAMANI PRESIDENTE REGIONAL

O RESONA

O RESONA

SESONA

JUNIOCA